

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 diciembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00143**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de MARTHA DORIS CARDONA contra PORVENIR Y COLPENSIONES. Rad. No. 11001 31 05 022 2020 00143 00

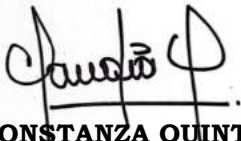
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00426**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Frank Álvarez Masmela contra la Administradora Colombiana de pensiones y Otros RAD. 110013105-022-2020-00426-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de las demandadas el día 02 de agosto de 2021 (documento 11).

Conforme lo anterior, el día 21 de julio de 2021, de la dirección electrónica lavoroespecialistas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 07 pg. 26).

Aunado a lo anterior, el día 19 de agosto de 2021, de la dirección electrónica lduarte@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, de la cual se observa que actúa

como apoderada la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 08 pg. 97).

En ese mismo sentido, el 19 de agosto de 2021, de la dirección electrónica maicol.cardona@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No 853, de la Notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial al abogado Jaison Panesso Arango, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 09 pg. 38).

De otro lado, el día 19 de agosto de 2021, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 10 pg. 48), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicito llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 07 pg. 71-74), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la iii) la cobertura

corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 15), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 18), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., a la abogada Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con C.C. No. 53.077.146 y TP 184.941, como apoderada de Porvenir S.A., al abogado Jaison Panesso Arango, identificado con C.C. No. 70.731.913 y TP 302.150, como apoderado de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

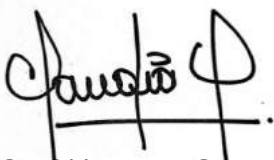
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 12 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00286**. Informo que Colpensiones allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Antonia Tovar de Forero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00286-00.

Mediante auto que antecede, se devolvió el escrito de contestación presentado por Colpensiones, por cuanto, no se allegó el total de los documentos solicitados como prueba (documento 20), pues no se adjuntó el expediente administrativo del causante, actuación que fue notificada mediante estado del 04 de octubre de 2023.

Conforme lo anterior, el día 18 de octubre de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 21 pg. 04), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 21 pg. 02) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, se aportó la documental faltante, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones.

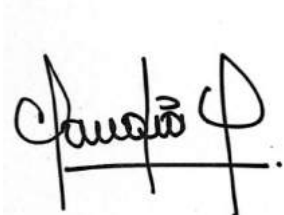
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: De conformidad con lo anterior, la parte actora, deberá hacer comparecer el día y hora señalados a las personas que presentaron las declaraciones extra juicio y que fueron aportadas como medio probatorio al presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00533**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por José Ricardo Franco Mojica contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00533-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al auto anterior, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de las demandadas el día 15 de febrero de 2023 (documento 05).

Conforme lo anterior, el 23 de febrero de 2023, de la dirección electrónica mpacorporativomanizales@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No 736, de la Notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial a la sociedad Mauricio Pava Lugo S.A.S., de la cual actúa como apoderada la abogada María José Jaramillo Vinasco, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 06 pg. 59).

De otro lado, el día 28 de febrero de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 43), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 01 de marzo de 2023, de la dirección electrónica phuertas@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgo poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, de la cual se observa que actúa

como apoderada la abogada Pula Huertas Borda, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 08 pg. 78).

En ese mismo sentido, el día 03 de marzo de 2023, de la dirección electrónica lavoroespecialistas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 09 pg. 90).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escritos de contestación, que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda, por parte de las demandadas.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 09 pg. 99-106), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos

en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 11), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 10), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., a la abogada Paula Huertas Borda, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y TP 369.744, como apoderada de Porvenir S.A., al abogado María José Jaramillo Vinasco, identificada con C.C. No. 1.053.872.458 y TP 375.960, como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

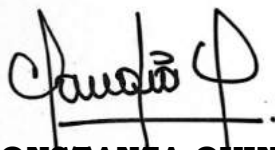
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 18 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00534**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Fernando Garzón Vásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00534-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al auto anterior, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de las demandadas el día 21 de febrero de 2023 (documento 04).

Conforme lo anterior, el día 06 de marzo de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 40), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva

En igual sentido, el día 07 de marzo de 2023, de la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3748 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder a la firma, Proceder S.A.S., de la cual se encuentra inscrito, como apoderado judicial, el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 06 pg. 63) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 08), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 07), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 Y TP 285.297, como apoderado de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

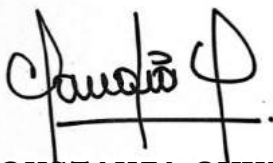
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 18 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00540**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Lucia Bermúdez Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00540-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al auto anterior, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y, en el presente asunto, no se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada Porvenir S.A., respecto de Colpensiones la secretaria del Despacho efectuó la diligencia, mediante aviso judicial el día 22 de junio de 2023.

Conforme lo anterior, el día 10 de julio de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 09 pg. 52), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

No obstante, lo anterior, como quiera que, aportaron escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se devolverá.

De otro lado, el día 21 de julio de 2023, de la dirección electrónica mcadena@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1281 de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de su representante legal, otorgo poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, de la cual se observa que actúa como apoderado el abogado Miguel Ángel

Cadena Miranda, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 10 pg. 144).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Miguel Ángel Cadena Miranda, identificado con C.C. No. 1.020.792.591 y TP 380.420, como apoderado de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

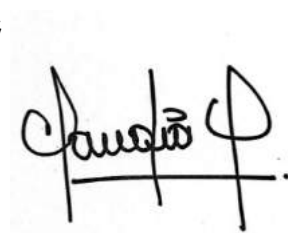
CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por las siguientes razones

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respecto hecho o hechos.

El demandante presento 27 hechos, sin embargo, la demandada se pronunció respecto de 24 hechos.

QUINTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00546**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Cesar Evaristo Urrego Zorrilla contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00546-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A., Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación respecto de la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de julio de 2023, mediante aviso judicial (documento 06 a 08), y en cuanto a la Demandada Colfondos S.A., el actor hizo lo propio en esa misma fecha (documento 09).

Conforme lo anterior, el 26 de julio de 2023, de la dirección electrónica jbustos@ugpp.gov.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No 733, de la Notaría 73 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Unidad de Gestión Pensional -UGPP-, a través de su representante legal, otorgó poder general a la sociedad Eunomia Abogados S.A.S., quien a su vez sustituyó el poder otorgado al abogado Fabian Libardo Lozano Barrera, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 10 pg. 46).

De otro lado, el día 31 de julio de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 11 pg. 41), quien

a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 11 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 31 de julio de 2023, de la dirección electrónica jairar.bp@gmail.com se allego una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad, otorgó poder general a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. solicito llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (documento 12 págs. 83, 135, 187 y 350 respectivamente), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, sustenta la AFP Colfondos S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras referidas anteriormente, las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. suscribieron, cada uno, póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos S.A. y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,

como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía, solicitado por Colfondos S.A. a Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En otro asunto, de la documental aportada con su escrito de contestación, por Colfondos S.A., se evidencia que el actor estuvo vinculado a la AFP Porvenir S.A. (documento 12 pg. 54), por lo anterior, la suscrita considera necesario la intervención de aquella entidad, como litisconsorte necesario, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada como en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022, en consecuencia se ordenara a la parte actora realizar la correspondiente notificación.

Finalmente, de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mmabogados.co, se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública 5034 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, a través de su representante legal, otorgó poder general a la firma MM Abogados & Asociados S.A.S., y certificado de existencia y representación de esta última, de la cual se observa que el representante legal otorgó poder a la abogada Nereidys Solano Arévalo (documento 13 pg. 03) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Fabian Libardo Lozano Barrera, identificado con C.C. 1.049.650.342 y TP 375.284, como apoderado de la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones, a la abogada Nereidys Solano Arevalo, identificada con C.C. No. 1.045.431.277 y TP 290.550, como apoderada de Colfondos S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra a Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

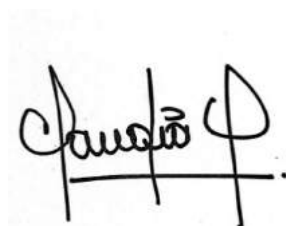
CUARTO: VINCULAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al presente contencioso.

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la vinculada, de conformidad como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

El anterior tramite estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00551**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación y secretaria realizo la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Iván Moreno González contra Capital Salud EPS-S S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00551-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Capital Salud EPS-S (documento 05).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizo la diligencia de notificación a Capital Salud EPS-S y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de julio de 2023, mediante aviso judicial (documento 06-07).

Conforme lo anterior, el día 27 de julio de 2023, de la dirección electrónica abogado.procesos@capitalsalud.gov.co se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Capital Salud EPS-S S.A.S., del cual se evidencia que la apoderada general de dicha entidad, otorgó poder especial al abogado Cesar Augusto Castañeda Carreño (documento 08 pg. 10-14).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

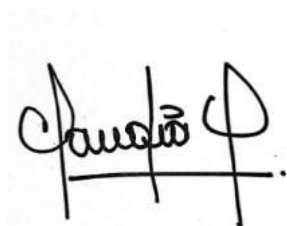
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Castañeda Carreño, identificado con C.C. 1.098.726.118 y TP 344.734, como apoderada de Capital Salud EPS-S S.A.S.

SEGUNDO: POR CONTESTADA la demandada por parte de Capital Salud EPS-S S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00553**, informando que está pendiente por realizar control de legalidad al proceso, Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Angie Minely Ramírez Vera y Otro contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- RAD. 110013105022-2022-00553-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de a determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales, se tiene que los actores en su escrito de demanda pretenden que, se declare que entre ellos y el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, existió un “*contrato verbal individual de trabajo a término indefinido*”, como quiere dan a entender que, estuvieron vinculados mediante contrato de prestación de servicios, utilizado la naturaleza de aquel contrato, para mimetizar la verdadera y real existencia, aspirando así a que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y pretendiendo que, el -SENA- pague los emolumentos, como cesantías, vacaciones, primas de servicios, además, indemnización moratoria por no pago de acreencias, y el pago en aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Así las cosas, es claro que los demandantes pretenden se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute “*la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado*”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (CC A461-2021 y CC A492- 2021).

En la providencia CC A-492 de 2021, reiterada en la providencia 618 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las

funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos

solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la

existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

- b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
- c) *Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
- d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comuniqué la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Así las cosas, observa el despacho que, conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

De lo motivado, se observa que el Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(...)”.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto se,

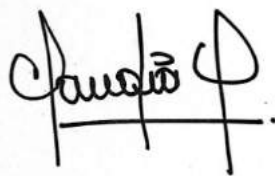
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por **HAROLD FABIAN RAMIREZ VERA y ANGIE MINELY RAMIREZ VERA**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá** para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

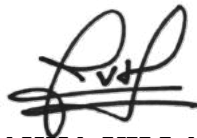


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00554**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Nicolas Santiago Prieto Cortes contra Corporación Universitaria -UNITEC- RAD. 110013105-022-2022-00554-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Corporación Universitaria -UNITEC- (documento 05).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho, realizo la diligencia de notificación a la Corporación Universitaria -UNITEC- el día 05 de julio de 2023 (documento 06).

Conforme lo anterior, el día 11 de julio de 2023, de la dirección electrónica carlosmayam@yahoo.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado No. 569 de 2023, de la escritura pública No. 3135 de la Notaria 32 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Corporación Universitaria -UNITEC-, a través de su representante legal, otorgó poder general al abogado Carlos Amaya Morales (documento 07 págs. 11-19), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

No obstante, lo anterior, como quiera que, aportaron escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se devolverá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Maya Morales, identificado con C.C. No. 19.112.035 y TP 43.674, como apoderado de la Corporación Universitaria -UNITEC-.

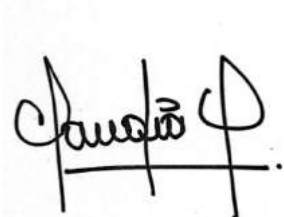
SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Corporación Universitaria -UNITEC-, por lo siguiente

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (artículo 31, parágrafo 1, numeral 2)

La demandada no allego la totalidad de las pruebas solicitadas en especial la denominada “*video del acta de descargos del 4 de agosto de 2022*”.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00561**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Hernán Morales Jiménez contra Stuttgart S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00561-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Stuttgart S.A.S. (documento 03).

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al auto anterior, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, en atención a lo dispuesto del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por la encartada el día 08 de mayo de 2023.

Conforme lo anterior, el día 18 y 25 de mayo de 2023, de la dirección electrónica litigio@cardozoordonez.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Stuttgart S.A.S, del cual se evidencia que la representante legal de dicha entidad, otorgó poder especial al abogado Hernando Cardozo Luna (documento 05 pg. 13-14), teniendo en cuenta que se presentaron dos contestaciones dentro del término legal, de conformidad con la solicitud de la demandada, solo se estudiara la contestación presentada el día 25 de mayo de 2023, esto es, el documento 06.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hernando Cardozo Luna, identificado con C.C. 19.060.995 y TP 11.247, como apoderado de Stuttgart S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Stuttgart S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00565**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por María Verónica Peñuela Suarez
contra Clínica Da Vinci S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00565-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Clínica Da Vinci S.A.S. (documento 03).

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda; por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada.

Conforme lo anterior, el día 27 de abril de 2023, de la dirección electrónica sierralopezabogados@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de la Clínica Da Vinci S.A.S, del cual se evidencia que la representante legal de dicha entidad, otorgó poder especial a la abogada María Alejandra López Rodríguez (documento 05 pg. 57-60), por lo que se reconocerá la respectiva personería.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Alejandra López Rodríguez, identificada con C.C. 1.026.284.895 y TP 287.180, como apoderada de la Clínica Da Vinci S.A.S.

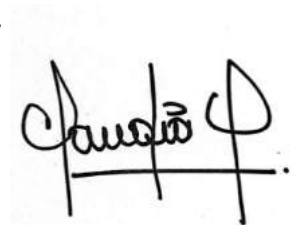
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A la Clínica Da Vinci S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Clínica Da Vinci S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00566**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Jacqueline Beltrán Oquendo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00566-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 04).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación a Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 05 de mayo de 2023 (documento 05 a 07).

Conforme lo anterior, el día 19 de mayo de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaría 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 49), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En ese mismo sentido, el día 23 de mayo de 2023, de la dirección electrónica lavoroespecialistas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 09 pg. 28).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 09 pg. 80), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos

legales (documento 12), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 07), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

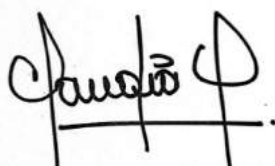
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

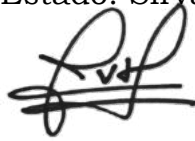
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00568**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Diana Andrea Tenjo Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- RAD. 110013105-022-2022-00568-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante aviso judicial, el día 22 de junio de 2023 (documento 07-08).

Conforme lo anterior, el día 11 de julio de 2023, de la dirección electrónica utdefensapensiones.lorena@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1520 de la Notaria 21 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal Defensa Pensiones, representada legalmente por Marcela Patricia Ceballos Osorio (documento 09 pg. 30), quien a su vez sustituyó el poder a ella otorgado a la abogada Sonia Lorena Riveros Valdés (documento 09 pg. 02), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, la apoderada de la demandada aportó escrito, el día 14 de julio de 2023 (documento 11), presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(...)
La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá la misma, y se correrá traslado a la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sonia Lorena Riveros Valdés, identificada con C.C. 1.105.681.100 y TP 255.514, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma (documento 11), por el termino de cinco (5) días, a la demandada para su correspondiente contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00001**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Waldin Antonio Clarence contra DHL Suplly Chain Colombia S.A.S. RAD. 110013105-022-2023-00001-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a DHL Suplly Chain Colombia S.A.S. (documento 03).

En atención a ello, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al auto anterior, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda; por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada.

Conforme lo anterior, el día 03 y 15 de agosto de 2023, de la dirección electrónica juridica@dhl.com y laboral@slcabogados.co se allego una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de DHL Supply Chain Colombia S.A.S, del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad, otorgó poder especial al abogado Rafael Rodríguez Torres (documento 05), por lo que se reconocerá la respectiva personería.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación (documento 07), que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, se solicitará al Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de este circuito judicial, para que allegue con destino al presente expediente la acción de tutela No. 11001408804420200004900.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Rafael Rodríguez Torres, identificada con C.C. 19.497.384 y TP 60.277, como apoderado de DHL Supply Chain Colombia S.A.S.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DHL Supply Chain Colombia S.A.S.

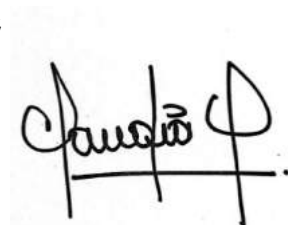
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de DHL Supply Chain Colombia S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: POR SECRETARIA oficiar al Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de este circuito judicial, para que allegue con destino al presente expediente la acción de tutela No. 11001408804420200004900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00002**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Yijan Geovo Ramírez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00002-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Skandia S.A., Protección S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a ello, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante aviso judicial, el día 19 de mayo de 2023 (documento 04-05); respecto de las demandadas Skandia S.A. y Protección S.A., el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al auto anterior, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, en aplicación a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente a las referidas demandadas.

Conforme lo anterior, el día 06 de junio de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 47), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En ese mismo sentido, el día 16 de junio de 2023, de la dirección electrónica lavoroespecialistas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 09 pg. 30).

Aunado a lo anterior, en aquella data, de la dirección electrónica rrodriguez@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1069, de la Notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial a la abogada Luz Adriana Pérez, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 10 pg. 45).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 09 pg. 56-63), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 11), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., a la abogada Luz Adriana Pérez, identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y TP 242.249 como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Skandia S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Protección S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Protección S.A.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

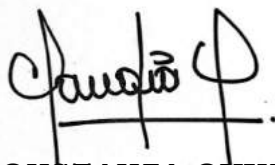
QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 25 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00008**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Proquinal S.A.S. y Otro contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2023-00008-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Famisanar EPS, Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a ello, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al auto que antecede, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, a la luz de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 04 de agosto de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 15 pg. 16), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 15 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En igual sentido, el día 28 de julio y 08 de agosto de 2023, de la dirección electrónica aesquivel@famisanar.com.co y aclavijol@famisanar.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de EPS FAMISANAR S.A.S., del cual se evidencia que dicha entidad, a través de su apoderado general, otorgó poder especial al abogado Andres Leonardo Clavijo Ladino (documento 10) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

No obstante, lo anterior, como quiera que, aportaron escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el mismo se devolverá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y al abogado Andrés Leonardo Clavijo Ladino, identificado con C.C. No. 1.026.286.392, como apoderado de EPS FAMISANAR S.A.S.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EPS FAMISANAR S.A.S.

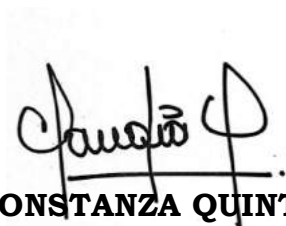
TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EPS FAMISANAR S.A.S., POR LO SIGUIENTE:

Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (artículo 31, numeral 2)

Si bien las demandadas realizaron un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones realizadas en el escrito de demanda, el pronunciamiento de las mismas corresponde a las enlistadas en el escrito de subsanación (documento 04 págs. 4-5).

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00009**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra Patricia Cardona contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00009-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06).

En atención a ello, la secretaria realizó la diligencia de notificación respecto Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de julio de 2023, mediante aviso judicial (documento 07-08), y en cuanto a la Demandada Colfondos S.A., el actor hizo lo propio en esa misma fecha (documento 09), adjuntando para ello la respectiva constancia que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por la encartada.

Conforme lo anterior, el 28 de julio de 2023, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 1281, de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de su representante, otorgó poder general a la firma López y Asociados S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 10 pg. 60), por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, el día 31 de julio de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 11 pg. 41), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 11 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

No obstante, lo anterior, como quiera que, aportaron escrito de contestación, el cual no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se devolverá para su correspondiente subsanación.

Finalmente, de la dirección electrónica litigios.laboral@cms-ra.com, se allegó memorial, de la parte actora, del cual se evidencia que la misma, otorgó poder especial al abogado Pablo Julián Albornet Salazar (documento 13) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A., al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones y al abogado Pablo Julián Albornet Salazar, identificado con C.E. No. 521.929 y TP 336.129, como apoderada de la Sra. Sandra Patricia Cardona Mejia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

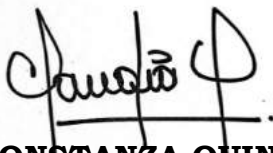
TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por lo siguiente:

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

El demandante presentó 20 hechos, sin embargo, la demandada se pronunció respecto de 18 hechos.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00013**. Informo que la demandada allego escrito de contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Concepción Miranda Porras contra la Unidad de gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- RAD. 110013105-022-2023-00013-00.

Revisado el informe secretarial, mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a lo anterior, la secretaria del Despacho, realizó la diligencia de notificación el día 27 de julio de 2023, mediante aviso judicial (documento 06-07).

El día 15 de agosto de 2023, de la dirección electrónica garellano@ugpp.gov.co se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 172 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, a través de su representante legal, otorgó poder general a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderon (documento 08 pg. 33) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, revisado el escrito de contestación, considera la suscrita, que es necesaria la intervención de las señoras Ana Rosa Restrepo Mosquera identificada con C.C. No. 26.255.026 y Ana María Quijano Restrepo, identificada con C.C. No. 5.185.933, como ad excludendum; vinculación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado en diferentes oportunidades, como en la sentencia SL1476-2021, radicación No. 86.270 del 14 de abril de 2021, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, donde reiteró lo dispuesto en la sentencia SL22 de agosto del 2012, radicación 38.450.

Por lo anterior se ordenará a la parte actora tramitar la notificación establecida en el Artículo 8 de la Ley 2213 al correo electrónico juancarloqr768@gmail.com, de no ser posible su comparecencia de deberá tramitar la diligencia establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, a la dirección física carrera 21 C No. 35 A-21 Sur, Bogotá, Barrio Quiroga, la cual coincide con la reportada por la -UGPP- en los documentos allegados con la contestación (documento 08 pg. 206).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con C.C. 31.578.572 y TP 123.175, como apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-.

TERCERO: VINCULAR a las presentes diligencias a las señoras **Ana Rosa Restrepo Mosquera y Ana María Quijano Restrepo como interviniente ad excludendum.**

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los vinculados, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico juancarloqr768@gmail.com, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

De no ser posible su comparecencia, se deberá tramitar la diligencia establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, a la dirección física carrera 21 C No. 35 A-21 Sur, Bogotá, Barrio Quiroga.

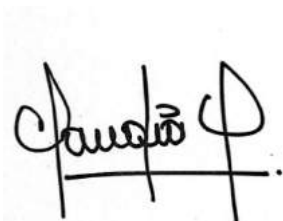
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Tramite que estará a cargo de la parte actora, quien deberá allegar las respectivas constancias.

CUARTO: REQUERIR a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-, para que allegue el expediente administrativo de las señoras Ana Rosa Restrepo Mosquera identificada con C.C. No. 26.255.026 y Ana María Quijano Restrepo, identificada con C.C. No. 5.185.933.

Para lo anterior se le concede el termino de diez (10) días hábiles, OFICIAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00014**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Wilson Matallana Gutiérrez contra Conserjes Inmobiliarios LTDA. RAD. 110013105-022-2023-00014-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar Conserjes Inmobiliarios LTDA. (documento 03).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho, realizó la diligencia de notificación el día 22 de junio de 2023 (documento 05).

Conforme lo anterior, el día 11 de julio de 2023, de la dirección electrónica juridicaconserjesinmobiliarios@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Conserjes Inmobiliarios LTDA, del cual se evidencia que la representante legal aportó escrito de contestación, que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá el escrito de contestación para su correspondiente subsanación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Inés Morales Rodríguez, identificada con C.C. No. 52.432.637 y TP 114.482, como apoderada de Conserjes Inmobiliarios LTDA.

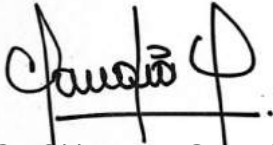
SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación a la demanda presentado por la apoderada de Conserjes Inmobiliarios LTDA. por la siguiente razón:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La demandada no adjunto ninguna de las documentales solicitadas como pruebas (documento 06 pg. 11).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00016**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Enrique Martínez Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00016-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 04).

En atención a ello, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al auto anterior, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, el día 13 de junio de 2023.

Conforme lo anterior, el día 01 de febrero de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 50), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 30 de junio de 2023, de la dirección electrónica rrodriguez@proteccion.com.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1069, de la Notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial a la abogada Luz Adriana Pérez, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 10 pg. 45).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos

legales (documento 10), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luz Adriana Pérez, identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y TP 242.249 como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

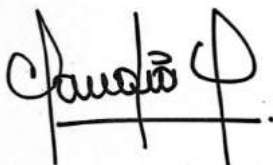
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00019**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Zenia del Socorro Brieva Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- RAD. 110013105-022-2023-00019-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por las encartadas el día 23 de junio de 2023 (documento 06).

Conforme lo anterior, el día 30 de junio de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 49), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron dentro del término legal, escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, respecto de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se tiene que la diligencia de notificación fue surtida al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com, (documento 06 pg. 04), sin embargo revisado el expediente, la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la misma (documento 10) corresponde a procesosjudiciales@colfondos.com.co por lo que se requerirá a la parte actora para que realice la notificación en debida forma, acreditando tal actuación al Despacho.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 08).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

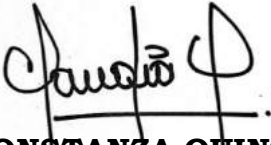
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que realice en debida forma la notificación de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la misma (documento 10) la cual es procesosjudiciales@colfondos.com.co acreditando tal actuación al Despacho.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00025**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Alejandro Troncoso Ceron contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00025-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A., Skandia S.A., Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante aviso judicial, el día 14 de junio de 2023 (documento 04-05); respecto de las demandadas Skandia S.A. y Protección S.A., el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por las referidas demandadas el día 23 de junio de 2023.

Conforme lo anterior, el día 04 de julio de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 51), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En igual sentido, el día 10 de julio de 2023, de la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3748 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder a la firma, Proceder S.A.S., de la cual se encuentra inscrito, como apoderado judicial, el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 08 pg. 58) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

En ese mismo sentido, el día 12 de julio de 2023, de la dirección electrónica lavoroespecialistas@gmail.com se allego una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 09 pg. 71).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicito llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 09 pg. 80-87), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado. 1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en

garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Ahora bien, respecto de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se tiene que la diligencia de notificación fue surtida al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com, (documento 06 pg. 04), sin embargo revisado el expediente, la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la misma (documento 01 pg. 27) corresponde a procesosjudiciales@colfondos.com.co por lo que se requerirá a la parte actora para que realice la notificación en debida forma, acreditando tal actuación al Despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

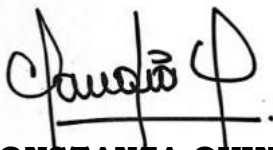
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. No. 10.282.804 y TP 285.297 como apoderado de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que realice en debida forma la notificación de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la misma la cual es procesosjudiciales@colfondos.com.co acreditando tal actuación al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023 00431 00**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral de ESTEBAN CAMILO AREVALO GARCIA contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Radicado No. 11001-31-05-022-2023-00431-00

Estando dentro del momento procesal oportuno, y teniendo en cuenta, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

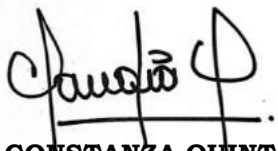
En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda de **ESTEBAN CAMILO AREVALO GARCIA** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, previas desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023
Por ESTADO N° 165 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria